



RADICACIÓN 080014189008-2021-01067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VARGAS RUBIO Y ELIANA ISABEL SIERRA SOLANO.

INFORME DE SECRETARIA:

A su despacho, la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de junio de 2022.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial del 18 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante el solicito al despacho la corrección del resolutivo de la providencia que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, indicando que debía aclararse que las pretensiones de la demanda van dirigidas al pago de:

“(…) Saldo a capital del pagare No. 2994 discriminado así:

1.1 Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 2994 Por el valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.523.770).

1.2 Que, por concepto de capital acelerado, correspondiente a la obligación mencionada, los demandados adeudan QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.256.665)

SEGUNDA: Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital, descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

TERCERA: Por concepto del interés corriente por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación en el pagare No. 2994 desde la cuota 55 hasta la cuota 76 por valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.960.544).

CUARTA: Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, descritas en la pretensión anterior, desde que se hicieran exigibles y hasta que se verifique su pago. (…)”

El artículo 285 del CGP, establece con relación a la aclaración de providencias, lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a lo anterior, la providencia del 7 de abril de 2022, se aclarará en el sentido de indicar el valor de los intereses corrientes que indicó la parte demandante en el plenario, correspondiente a la suma de \$2.960.544.00, toda vez que el valor de \$17.780.435.00, es claro que corresponde al valor de \$2.523.770.00 de cuotas vencidas y más el capital acelerado \$15.256.665.00.

Cabe anotar que, con relación a la medida de embargo y secuestro del inmueble objeto de la presente demanda y el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, revisado el expediente se observa que, mediante providencia del 7 de abril de 2022, el despacho decretó las medidas cautelares pertinentes, librando el oficio respectivo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aclarar el numeral 1 del auto del día 7 de abril de 2022, el cual quedará así:

1.-Ordénese a VICTOR MANUEL VARGAS RUBIO Y ELIANA ISABEL SIERRA SOLANO, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA, la suma de \$17.780.435, 00 discriminados así: La suma de \$2.523.770,00 de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de enero 2021 hasta el 30 de noviembre 2021, más el capital acelerado \$15.256.665, más intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas anteriormente mencionadas, por valor de \$2.960.544.00 y los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde la fecha en que estos se hicieron exigibles hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera Esta obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 2994, anexo a la demanda, El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ad9dd0ef04406cb49b1a151ecea041326236a00a4861132e6b61de617d5e4**

Documento generado en 13/06/2022 02:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**